

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.131

Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"

RAD: NO.2020-00379-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero uno (1) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPÓ", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor JHOAN ANDRES RENDON LONDOÑO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.2.605 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira (Rda.), debida y oportunamente registrada, el señor JHOAN ANDRES RENDON LONDOÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO demarcado con el No.20, de la Manzana J, junto con la casa en el construida, ubicada en la calle 23A No.5N-20 de la urbanización "Guayacanes", de Cartago, Vale del Cauca, con una extensión superficial de 72:00 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 12.00 metros, Con el Lote No.21, de la Manzana J; SUR: En extensión de 12.00 metros, Con el Lote No.19, de la Manzana J; ORIENTE, En extensión de 6:00 metros, Con el Lote No.9 de la Manzana J; OCCIDENTE: Con la calle 22, parámetro éste, en extensión de 6:00 metros; inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-23723 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO"; habiéndose declarado en la citada Escritura el señor RENDON LONDOÑO, deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la suma de \$23'815.333,00, que recibió a título de mutuo o préstamo de consumo; suma que debía pagar en 216 cuotas mensuales; pactándose en ella intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al FONDO para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el obligado desde el 10 de noviembre de 2020; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 10 de noviembre de 2020, demandó al señor JHOAN ANDRES RENDON LONDOÑO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.2.605 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira (Rda.), dentro de la cual se encuentra inmerso el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en los términos y condiciones dichos; el

Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.207 del 16 de febrero de 2021, reformado por el 877 del 13 de mayo del mismo año, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor JHOAN ANDRES RENDON LONDOÑO y en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado RENDON LONDOÑO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese precedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de la localidad, según Despacho #03 del 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución,

obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición; la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 idem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el pagaré o contrato de mutuo suscrito en la misma fecha y dentro de la misma escritura por el señor JHOAN ANDRES RENDON LONDOÑO, en el cual se declaró deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca que aquí se trata y que se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "Afectación a Vivienda Familiar", ésta se constituyó en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye la única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razones por las que quedará sin efecto alguno tal afectación; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta

del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor JHOAN ANDRES RENDON LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'568.000.

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE a las partes para que la presenten.

CUATRO. - CÓNDENAR al ejecutado JHOAN ANDRES RENDON LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'568.000, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la "AFECTACION A

VIVIENDA FAMILIAR" constituidos en el bien hipotecado que se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-23723.

SEXTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º; del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 012

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 131 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





SENTENCIA No.003

Ref: "SUCESION INTESTADA"

Rad: No.2018-00277-00

(APRUEBA TRABAJO PARTICION Y ADJUDICACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero uno (1) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por medio de este proveído a dictar el FALLO que en derecho corresponda dentro del proceso de "SUCESION INTESTADA" instaurado por las señoras MARIA SOBEIDA GARCIA LOPEZ y MONICA LOPEZ GARCIA, sobre los bienes de la causante MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En reparto ordinario del 24 de mayo de 2018, nos tocó conocer de la demanda de "Apertura de la Sucesión" de la causante MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA, presentada a través de Apoderado Judicial por las señoras MARIA SOBEIDA GARCIA LOPEZ y MONICA LOPEZ GARCIA.

Basó su pedimento la parte actora, en el hecho que la señora MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA falleció en Pereira (Rda.), el 3 de diciembre de 2017; fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a las personas llamadas a recogerla; siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio. Que a la señora LOPEZ GARCIA le sobreviven sus hijas: MARIA SOBEIDA GARCIA LOPEZ y MONICA LOPEZ GARCIA. Que la señora LOPEZ GARCIA fue propietaria de algunos bienes y no otorgó testamento.

Líbelo al cual se anexó, entrè otros: el Poder para actuar; el registro civil de defunción de la señora MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali (V), en el que se da fe de la muerte de aquella, ocurrida en la fecha indicada; y el registro de nacimiento de las hijas de la causante: MARIA SOBEIDA GARCIA LOPEZ y MONICA LOPEZ GARCIA.

Mediante el Interlocutorio No.1235 del 7 de junio de 2018, se Declaró Abierto y Radicado en éste, el proceso de "Sucesión Intestada" de la causante MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA; se reconoció como herederas de aquella a las señoras MARIA SOBEIDA GARCIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'404.541 expedida en Cartago (V), y a MONICA LOPEZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'420.610 expedida en Cartago (V), en su condición de hijas de la misma; se dispuso el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto, en la forma establecida en los artículos 490 y 108 del del Código General del Proceso; se decretó la realización de la "Audiençia de Inventario y Avalúos" de los bienes herenciales y se le reconoció personería jurídica a la doctora JIMENA CARDONA CUERVO, para representar a las interesadas dentro del presente proceso.

Posteriormente, mediante Auto 253 del 19 de febrero de 2019, se reconoció a las señoras BLANCA ALEYDA y JULIA ADRIANA GARCIA LOPEZ, como herederas de la causante MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA, en calidad de hijas de la misma; habiendo aceptado la última de las citadas la herencia, con beneficio de inventario.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 408 del Código General del Proceso, y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama

Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes relictos, previa fijación del día 16 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; fecha en la cual los Apoderados de las herederas reconocidas dentro del proceso presentaron, oralmente, dicha relación; trabajo que fue aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Audiencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio No.2363, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos de la causante, por las Mandatarias de las herederas reconocidas en este proceso, lo que así hizo, una vez autorizara la "DIAN" continuar con el trámite que nos ocupa y dentro del término que se le concediera para ello, mediante escrito compuesto en 12 folios útiles, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso; por lo que el expediente pasó a despacho para la resolución de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION:

La "SUCESIÓN", por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a). Un ser humano que fallece; b). Un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; c). Uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA con el certificado de defunción visible a folio 6 del expediente; por lo que puede decirse que existe una causante, o de cujus o transmitente mortis causa.

Esa de cujus o causante fue en vida titular de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de inventario y avalúos, y en todas las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir al abrirse la sucesión de la persona, por quien se trasmite la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella; la primera la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última, el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intéstada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil; evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios. Es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes iguales.

Acreditada pues la calidad de las señoras MARIA SOBEIDA, MONICA, BLANCA ALEYDA y JULIA ADRIANA GARCIA LOPEZ, de hijas de la causante MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA, se prueba la vacación hereditaria de las mismos.

Ahora bien, Conforme a lo establecido en el artículo 509-9 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado a todos los herederos del "Trabajo de Partición", sin que se propusiere objeción alguna al mismo, se dictará Sentencia Aprobatoria de aquél, la cual no será apelable, caso que se da en el que nos ocupa; razones por las cuales se hace procedente la "Partición y Adjudicación" solicitada.

Así las cosas, al reunir el "Trabajo de Partición" presentado por las Apoderadas de las interesadas las exigencias legales previstas para él, ya que se trata de los únicos bienes relictos denunciados, inventariados y valuados en el escrito de la demanda, no nos queda menos que dictar Sentencia Aprobatoria del mismo, como lo manda el citado artículo; y así habrá de procederse en ésta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el "Trabajo de Partición y Adjudicación" a que aluden los folios 179 a 192 del expediente, respecto a los bienes relictos en esta Causa Mortuoria de MARIA LOPEZ GARCIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA, en relación con las herederas reconocidas en este proceso: señoras MARIA SOBEIDA GARCIA LOPEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No.31'404.541 expedida en Cartago (V), MONICA LOPEZ GARCIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No.31'420.610 expedida en Cartago (V), BLANCA ALEYDA GARCIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'405.730 expedida en Cartago (V), y JULIA ADRIANA GARCIA LOPEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No.31'415.049 de Cartago (V), en calidad de hijas de la causante.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago (V) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren registrados la motocicleta y los inmuebles a los que se contraen las hijuelas a que se hace referencia en el "Trabajo de Partición y Adjudicación"; para tal efecto expídase, a costa de la parte interesada, las copias del caso.

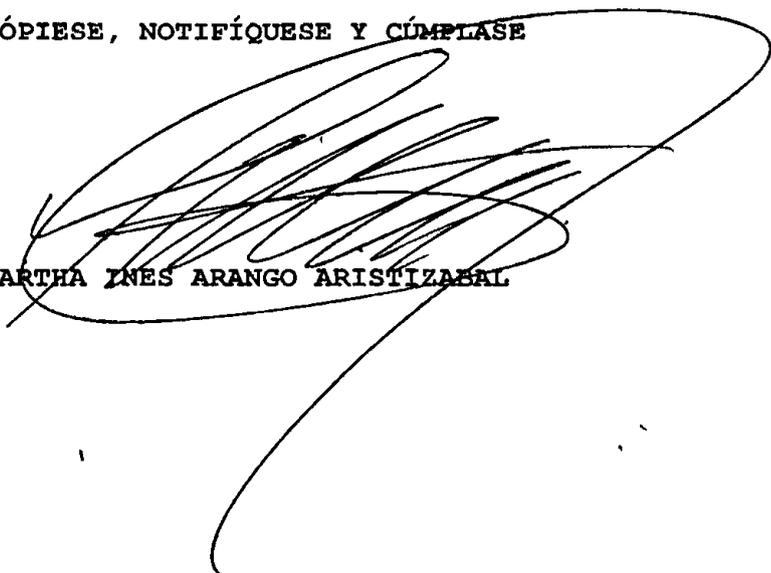
TERCERO: - **OFICIESE** al Bancó "CAJA SOCIAL", para que, si aún no lo ha hecho, pague a las herederas reconocidas en éste, hasta el valor de la hijuela correspondiente, en la forma estipulada en el "TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION", el valor del CDT No.25500273104, por valor de \$13'000.000,00, con los rendimientos producidos por el mismo a la fecha.

TERCERO: - **COMUNIQUESE** a "ECOPETROL S.A.", para que de aplicación a las asignaciones hechas en el "Trabajo de Partición y Adjudicación" de la causante MARIA o MARIA LIGIA LOPEZ GARCIA, respecto a las mil acciones que poseía aquella en esa y, si aún no lo ha hecho, pague a las herederas reconocidas en éste, hasta el valor de la hijuela correspondiente, en la forma estipulada en el "TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION", el valor de los rendimientos de las mismas a la fecha.

CUARTO. - **PROTOCOLICESE** el expediente en la Notaría que designe las interesadas, en esta ciudad, lugar del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

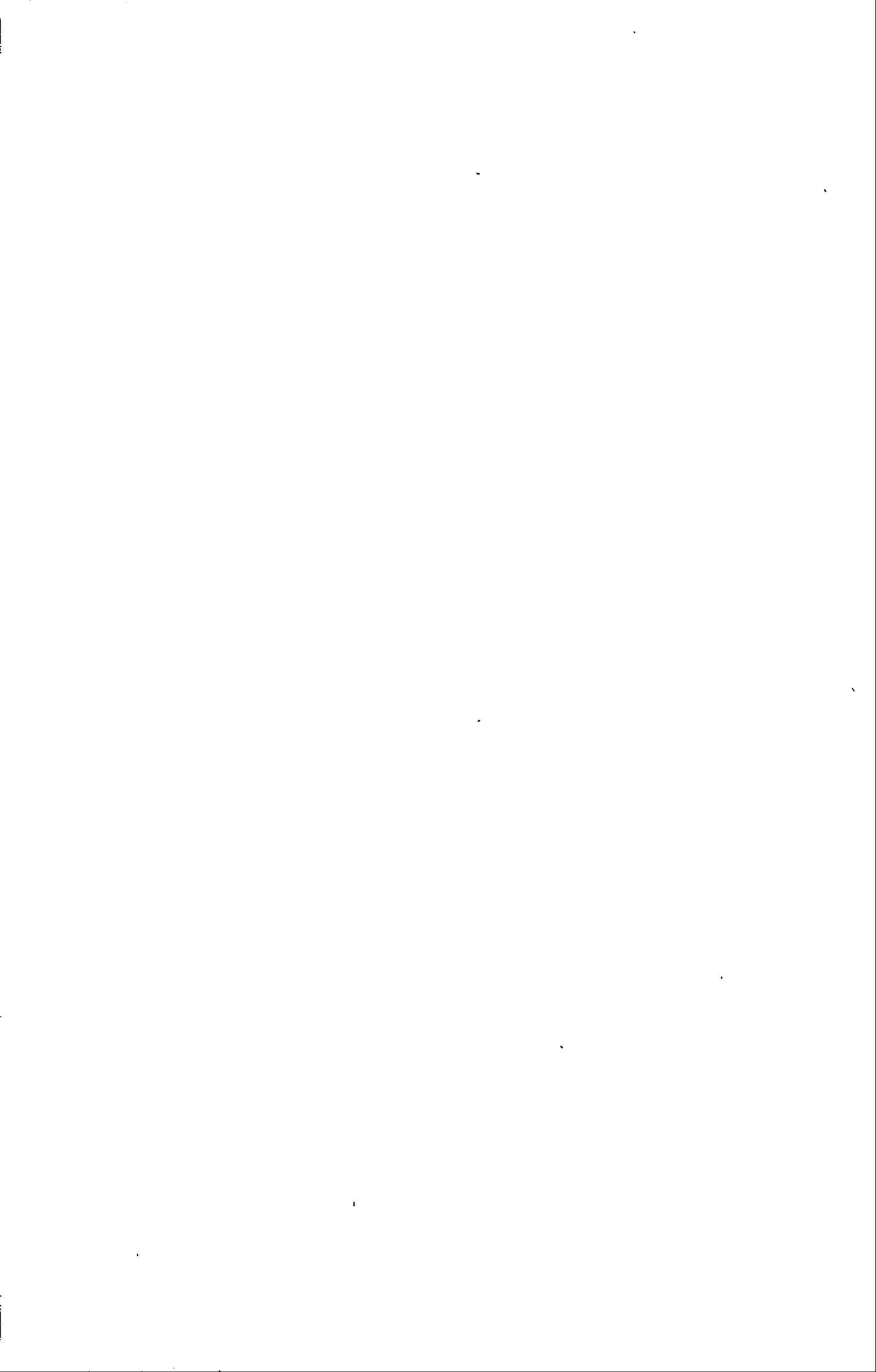
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 012

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTNEICA 003 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

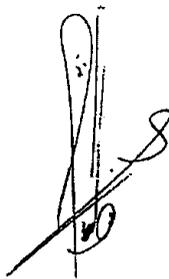




JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 12 de noviembre de 2021. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2021-00487-00 del L.R.2021-3. Constan de 1 Acta de Reparto en un archivo PDF y 3 PDF., para la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, febrero 1 de 2022



JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO No.145,
RADIC.2021-00487-00
SUCESION
(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda sobre proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.21.656.571, fallecida en esta misma localidad el 22 de diciembre de 2003, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por el señor **JESÚS ANTONIO RONCANCIO DAZA**; portador de la CC. No.16.213.597, en calidad de hijo de la causante. Razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISIÓN.

Una vez agotada la revisión del libelo y sus anexos, considera esta Administradora de Justicia, que se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Comoquiera que en la demanda se menciona a los señores **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA y AMANDA RONCANCIO DAZA**, hijos de la causante, se hace necesario notificarles el contenido de este proveído, con el fin de que hagan valer sus derechos, si a bien lo tienen, y manifiesten si es su deseo hacerse parte al interior de éste. Debiéndose instar al extremo activo, para que obre conforme al artículo 291 del Régimen General del Proceso).

Oportunamente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, registraba deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo estima necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la demanda de "SUCESIÓN INTTESTADA" de **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.

21.656.571, fallecida en esta misma localidad el 22 de diciembre de 2003, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada a través de Apoderado Judicial por el señor **JESÚS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, cedulaado bajo el Nro. 16.213.597, en calidad de hijo de la de cujus; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero de la causante, al señor **JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, en calidad de hijos de la mencionada causante, tal como se dijo antes.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida en el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, tal como se dijo antes.

CUARTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los párrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según quedó anotado antes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a los señores **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA y AMANDA RONCANCIO DAZA**, en su condición de hijos de la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, el presente Auto, para que el término de 20 días, siguientes a la notificación que se le realice, manifieste si es su interés hacerse parte al interior de este juicio, con el fin de que haga valer sus derechos si a bien lo tiene. Requiérase entonces a la parte actora para que surta lo propio de su resorte al tenor de lo dispuesto en el numeral 3, del canon 291 del Régimen General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, tal como se precisó en la motivación de este Proveído y; en su estadio procesal correspondiente, si es del caso, se les reconozca su calidad en este asunto, como hijos de la mencionada señora.

SEXTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá.

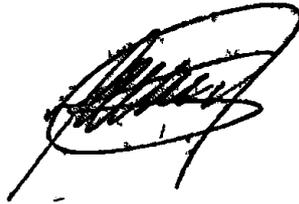
en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SEPTIMO: Oportunamente, se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

OCTAVO: TENGASE al doctor **JAIME SABOGAL VARELA**, identificado con la CC. No.17.069.774 y T.P. No.9095 del C.S. de la Judicatura, email: bejedie3@hotmail.com como Apoderado del demandante, conforme a los fines y efectos del Mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 012

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 145 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 2 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO